



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
(Art. 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Fecha	19 de marzo de 2024	Hora	1:30 P.M.
-------	---------------------	------	-----------

RADICACIÓN DEL PROCESO	
05 001 31 05 018 2022 00053 00	
DEMANDANTE:	ANTONIO MARÍA MANCO USUGA
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLOMBIANA DE VIGILANCIA TÉCNICA – COVITEC LTDA

CONTROL DE ASISTENCIA
<p>A la audiencia comparecen</p> <p>Demandante. ANTONIO MARÍA MANCO USUGA C.C. 70.043.748 Apoderado judicial: PAULA ANDREA SANCHEZ GARCIA C.C. Nro. 43.752.180 y T.P. 114.335</p> <p>Demandado: COLPENSIONES Apoderado judicial: LINA MARIA MOSQUERA, identificada con C.C. 1.110.509.361 y T.P. 242.771, a quien se le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos de la sustitución conferida visible en el doc 32 del expediente digital, para representar los intereses de la entidad pública accionada y en consecuencia, se entiende revocada la sustitución que inicialmente se había conferido a la abogada CARMEN AMALIA RÍOS, identificada con C.C. 1.102.831.415 y T.P. 244.944.</p> <p>Demandado: COVITEC LTDA Apoderado judicial: ERICK HERNANDO RADA GONZÁLEZ C.C. 1.124.018.854 y TP. 255.776 R.L. JUAN CARLOS GRISALES PARRA.</p>

Previo a dar inicio a las etapas procesales previstas en el artículo 80 del CPTYSS, observa el Despacho que tal como se indicó en la audiencia anterior, sin perjuicio de la etapa del decreto de pruebas, en aras de los principios de celeridad y economía procesal conforme lo prevé el art. 48 del CPTYSS, en adopción de medidas de dirección en providencia del pasado 13 de junio de 2023, notificado por estados N° 99 del día 14 del mismo mes y año se ordenó oficiar en los términos solicitados con la demanda al accionado COVITEC LTDA (Doc 15), donde requería de COLOMBIANA DE VIGILANCIA TECNICA "COVITEC LTDA"

- La copia del contrato o los contratos de trabajo que se hubieren llegado a suscribir con el señor ANTONIO MARIA MANCO USUGA durante el tiempo que duro la relación laboral, es decir, desde el día 01 de abril de 1 de 1998 hasta julio de 2012.
- Comprobantes de afiliación y todos los comprobantes de pago a la seguridad social integral realizadas a nombre del señor ANTONIO MARIA MANCO USUGA.
- Todos los comprobantes de pago de nómina que se generaron durante la vigencia de la relación laboral, en donde se evidencien todos los pagos adicionales al salario básico efectuados al señor ANTONIO MARIA MANCO USUGA.
- Comprobantes de pago de las prestaciones sociales generadas dentro de la relación laboral. así como comprobante de pago de la liquidación final de prestaciones sociales.

Mismo que fue remitido a su destinatario (Doc 16), cuya respuesta fue allegada mediante el correo electrónico del 9 de agosto de 2023, la cual, mediante auto del 31 de octubre de 2023, notificado por estados N° 183 del 1 de noviembre del mismo mes y año, se ordenó incorporar en el documento 17 del expediente digital y se puso en conocimiento de las partes mediante el link del expediente digital el cual fue igualmente remitido previo a dicha audiencia.

Así las cosas, procede el Despacho a decretar dicha prueba; sin embargo, de un estudio de la misma se verifica que no está completa toda vez que no se aportaron los contratos de trabajo ni la afiliación, ni todos los comprobantes de pago de la seguridad social, solo los del año 2002 al 2012, tampoco se aportaron los comprobantes de nómina desde 1998 sino desde el 2002, tampoco los comprobantes de pago de prestaciones. Por lo que en la misma audiencia y tornándose necesaria la prueba para definir la presente Litis, se dispuso EXHORTAR a COVITEC LTDA para que aportara la documentación faltante y que había sido objeto de exhorto tal y como se indicó en precedencia, oficio que fue librado nuevamente y remitido a sus destinatario por este Despacho, como consta en los documentos 25 y 26 del expediente digital y cuya respuesta obra en el plenario, misma que se incorpora en los documentos 29 y 31 del expediente digital y se pone en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes mediante el link que fue compartido previo a esta diligencia y se le concede el uso de la palabra a las partes para que indiquen si tienen alguna manifestación frente al particular.

En igual sentido se observa en el plenario memorial del apoderado de COVITEC LTDA, por medio del cual indica que el oficio ya había sido contestado al Juzgado, que enviaron todos los documentos que reposan en su oficina, y que en el caso eventual que el Despacho requiera algo adicional a esta documentación o considere que falta algún documento por favor aclararlo ya que se les hace raro este segundo requerimiento cuando ya desde el mes de agosto de 2023, había sido enviada la información

solicitada y anexa constancia. Frente a dicha solicitud, se permite el Despacho reiterar la aclaración que se efectuó en líneas anteriores, donde si bien ya había una respuesta al oficio del 9 de agosto de 2023 (Documento 17) la misma era incompleta y fue por esa razón que se ordeno oficiar nuevamente a la accionada, por lo que la sociedad accionada procedió de conformidad a dar respuesta al mismo, incorporando nuevos documentos e indicando que eran todos los que fueron enviados todos los documentos que obran en su oficina, razón por la cual el Despacho incorporó dicha respuesta y la puso en conocimiento de las partes.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

PRÁCTICA DE PRUEBAS

Así las cosas, como quiera que toda la prueba es documental se procede a la clausura del debate probatorio. Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

PARTE DEMANDANTE	Si	No X
PARTE DEMANDADA	Si	NoX
PARTE DEMANDADA	Si X	No X

Se dispone el Despacho a proferir la Sentencia 056 de 2024.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

PARTE RESOLUTIVA

PRIMERO. SE DECLARA que en virtud al contrato de trabajo suscrito entre el señor ANTONIO MARIA MANCO USUGA en calidad de trabajador y COLOMBIANA DE VIGILANCIA TÉCNICA COVITEC LTDA, como empleadora, le asiste la obligación de pagar la diferencia en los aportes dejados de realizar al fondo de pensiones COLPENSIONES, por el tiempo comprendido entre el entre los meses de enero de 2002 y julio de 2012 y teniendo en cuenta los intereses moratorios que la omisión haya causado, según liquidación que realizará la entidad administradora de fondos de pensiones, debiendo tener en cuenta la entidad para su cálculo como salario mensual que se determina en el cuadro adjunto denominado IBL 2024, según lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO. SE CONDENA, a COLOMBIANA DE VIGILANCIA TÉCNICA COVITEC LTDA al pago de la diferencia de los aportes a la seguridad social, a COLPENSIONES, según la liquidación que realice esa entidad, incluyendo los intereses moratorios a que haya lugar, por el periodo comprendido entre los meses de enero de 2002 y julio de 2012, debiendo tener en cuenta la entidad para su cálculo como salario

mensual que se determina en el cuadro adjunto IBL 2024 atendiendo al salario variable probado en el presente proceso, según se explicó en las consideraciones.

COLPENSIONES, deberá liquidar el cálculo actuarial en un término no mayor a 30 días y dentro de los 20 días siguientes, deberá COLOMBIANA DE VIGILANCIA TÉCNICA COVITEC LTDA, proceder con el pago del mismo, una vez realizado el respectivo pago COLPENSIONES deberá recibir el dinero e incorporarlo a la historia laboral del actor

TERCERO. Se CONDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a efectuar la reliquidación de la pensión de vejez del señor ANTONIO MARIA MANCO USUGA, a partir del 27 de diciembre de 2018, en los términos indicados con anterioridad.

Por concepto del retroactivo de la diferencia obtenida en la pensión de vejez desde el 27 de diciembre de 2018 y hasta el 29 de febrero de 2024, debe pagar la entidad al actor la suma de \$28.593.141, debidamente indexada, según se explicó en precedencia.

2018	3,18%	\$ 829.138	\$ 1.230.140	\$ 401.002	0	\$ 52.130
2019	3,80%	\$ 855.505	\$ 1.269.259	\$ 413.754	13	\$ 5.378.799
2020	1,61%	\$ 888.014	\$ 1.317.491	\$ 429.476	13	\$ 5.583.193
2021	5,62%	\$ 908.526	\$ 1.338.702	\$ 430.176	13	\$ 5.592.290
2022	13,12%	\$ 1.000.000	\$ 1.413.937	\$ 413.937	13	\$ 5.381.184
2023	9,28%	\$ 1.160.000	\$ 1.599.446	\$ 439.446	13	\$ 5.712.795
2024		\$ 1.300.000	\$ 1.747.874	\$ 447.874	2	\$ 895.749
TOTAL						\$ 28.596.141

A partir del 1 de marzo de 2024, debe la entidad demandada continuar pagando al actor una mesada pensional equivalente a la suma de \$ 1.747.874, sin perjuicio de los aumentos a que haya lugar.

Se autoriza efectuar los descuentos en salud sobre el retroactivo.

CUARTO: Se DECLARA PROBADA PARCIALMENTE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, de la reliquidación causada con anterioridad al 27 de diciembre de 2018, tal como se dijo en la parte motiva. Las demás excepciones se resolvieron en la providencia en calidad de meras oposiciones.

QUINTO: Se CONDENA en costas a COVITEC LTDA por resultar vencida en juicio de conformidad con el art. 365 del CGP. Se tasan las agencias en derecho en suma igual a \$1.429.807 y a favor del demandante. No se condena en costas a COLPENSIONES por no haberse causado.

SEXTO. En el evento de no ser apelada la presente decisión, remítase el expediente ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

APELACIÓN

Sin recursos. Se ordena la remisión del expediente ante la Sala Laboral del H.Tribunal Superior de Medellín, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta por mandato contenido en el artículo 69 del CPTYSS. Se deja constancia que se envía por primera vez a dicha corporación.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

LINK DE LA AUDIENCIA

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/f84672c5-a3ab-4533-b8ac-62e5fecf89a6?vcpubtoken=5422d977-73c0-4e12-ba0b-c3c0f44a6a39>



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZ



INGRI RAMIREZ ISAZA
SECRETARIA